



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dip. Horacio Antonio Mendoza.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 16 de julio del 2018.

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Lo anterior para que sirva incluirlo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este Honorable Congreso.


ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
RECIBIDO
16 JUL 2018
11:52hs
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
11:35 hrs
16 JUL 2018
Con Anexo
SAN RAYMUNDO JALPAN
CENTRO, OAXACA



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

Dip. Horacio Antonio Mendoza.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 16 de julio del 2018.

DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, me permito someter a consideración de esta Asamblea **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

Basando la iniciativa que presento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La muerte de una persona hace necesaria su sustitución en la titularidad de sus derechos y obligaciones que no extinguen con la muerte. A efecto de que dicha sustitución, se lleve a cabo en nuestro sistema jurídico, se consideran dos posibilidades: que la persona, en vida determine quienes habrán de ocupar su lugar en sus relaciones jurídico patrimoniales, o bien que ante la falta de disposición, la ley sea la que determine lo conducente.

En los casos en que la persona determine, con las formalidades legales, cual es el destino que desea para sus bienes y demás relaciones jurídicas, será dicha determinación la que regirá para su sucesión, la cual se califica como sucesión testamentaria, al ser el testamento el instrumento que el orden jurídico ofrece al particular para expresar su última voluntad.



En nuestro sistema jurídico, se salvaguarda el derecho a la libre disposición de los bienes, que se refiere a la facultad de la persona de decidir, en forma autónoma, cuál será el destino de su patrimonio una vez que fallezca. Este derecho, de libre disposición es a través del otorgamiento del testamento que la persona válidamente puede disponer de sus bienes, derecho y obligaciones para después de su muerte.

La libre testamentificación conlleva distintos alcances, entre los que se destacan: que el testador pueda designar como heredero a cualquier persona, independientemente de que lo una o no a ella un vínculo de naturaleza jurídica, afectiva o filial, dado que en el sistema jurídico mexicano no existe la institución de heredero forzoso. Así también el testador puede disponer de todo o en parte de sus bienes, y la parte de la que no disponga quedará sujeta a las reglas de la sucesión legítima, si bien el testador está facultado para disponer de sus bienes, las condiciones que establezca deben ser legalmente posibles, pues de lo contrario se tendrán por no puestas. El único límite que se impone al testador, por cuanto hace a la determinación del destino de su patrimonio, es el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

De acuerdo a lo dispuesto por nuestra legislación civil el Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos y declara o cumple deberes para después de su muerte.

Siendo el testamento un acto solemne, el código sustantivo de nuestro estado ha establecido diversas maneras a través de las cuales el testador puede exteriorizar su última voluntad, atento a lo cual, prevé varias formas de otorgarse el testamento, como lo son las siguientes:

Ordinario: Es aquel que el testador otorga encontrándose en condiciones normales, esto es sin que se presente alguna situación de emergencia que le impida satisfacer los requisitos generales que la ley exige para que una persona pueda hacer disposiciones de última voluntad. Este tipo de testamento se caracteriza por tener una duración indefinida, de manera que, en tanto, no sea revocado, se estima vigente y porque su celebración se requiere ante la presencia de funcionarios públicos con fe de su otorgamiento en razón de su cargo.

Dentro de la forma ordinaria, encontramos a su vez los siguientes tipos: Testamento público abierto, público cerrado y público simplificado.

El Testamento público abierto el que se otorga ante Notario y tres testigos idóneos, Se requiere que el acto del otorgamiento se realice de manera continuada y que sea uno



Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

Dip. Horacio Antonio Mendoza.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

solo, no podrá interrumpirse bajo pena de nulidad. Dictado el testamento por el testador, el Notario

debe darle lectura en términos de ley y si está de acuerdo con lo expresado en él, señalándose lugar, fecha y hora, firmara el otorgante, el Notario y en su caso los testigos.

El Testamento Público Cerrado, este testamento es escrito por el testador o por alguien a su ruego, todas las hojas deben estar rubricadas y debe firmarse al calce de testamento, pero el otorgante tiene que saber leer ya que de otra manera no puede otorgar este tipo de testamento. En caso de que el testador no supiere o no pudiese firmar puede hacerlo alguien a su ruego, de ser así, quien firme debe acudir con el testador a la presentación del testamento ante el notario señalando que rubricó y firmó en nombre del otorgante y tendrá que firmar en la cubierta con los testigos y el Notario. El documento debe estar cerrado y sellado o sellarse ante el Notario, al que se le entrega en presencia de tres testigos declarando el otorgante que en él se encuentra su testamento. El Notario debe dar fe del otorgamiento, en la cubierta del testamento en la que se hace constar que se cumplió con todas las formalidades que exige la ley, está cubierta deberá ser firmada por el testador, los testigos y el Notario, quien, además, pondrá su sello. Uno de los grandes problemas que se presentan en la práctica con este tipo de testamentos no son las formalidades para su otorgamiento, sino las que se requieren para su validez posterior al presentarse ante el Juez correspondiente. Lo anterior es así, ya que deben comparecer todos los que participaron en la autorización del testamento, notario y testigos y están obligados a reconocer tanto sus firmas como las del otorgante, además el testamento queda sin efecto siempre que se encuentre roto el documento o abierto el pliego que forma la cubierta, también deja de tener efectos si están borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan, sin importar que el contenido no tenga vicio alguno, esto hace que la integridad física del testamento esté directamente relacionada con la validez jurídica del mismo.

Testamento público simplificado, éste se otorga ante notario público y se refiere a un inmueble destinado a habitación, se otorga en el mismo acto de la adquisición del inmueble. El precio del inmueble o su valor de avalúo no debe exceder del equivalente a 25 veces el salario mínimo general vigente elevado al año, al momento de la adquisición, ahora bien tratándose de regularización de inmuebles que lleven a cabo las autoridades del Gobierno Federal, del Estado o Municipios, no importará su monto. El testador instituye uno o más legatarios con derecho de acrecer, si hubiere pluralidad de adquirentes cada copropietario podrá instituir uno o más legatarios respecto de su porción. Cuando el testador estuviere casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento, por la porción que le corresponda. El testamento público simplificado consiste en términos generales en una cláusula de sucesión contenida en una escritura que consigna la regularización o tenencia de un inmueble.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dip. Horacio Antonio Mendoza.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

De igual manera, dentro de la división general de los testamentos tenemos el especial, el cual puede otorgarse únicamente en casos excepcionales, expresamente previstos por el legislador. En términos generales, puede establecerse que para su celebración, es necesario que el testador se encuentre en una situación de premura que impida otorgar su testamento en forma ordinaria, como puede ser que sufra una enfermedad que lo ponga en riesgo de muerte próxima y que le impida acudir ante Notario; que se encuentre combatiendo en una guerra o que éste en altamar o en un país extranjero, caracterizando éstos porque sus solemnidades son más sencillas que en los ordinarios.

El testamento especial a su vez puede ser: privado, militar; marítimo y hecho en país extranjero.

La transformación de las sociedades trae entre otras consecuencias la necesidad de la adecuación del derecho a las nuevas circunstancias reinantes en un lugar determinado, el no cumplir con esto implica la posibilidad de que la norma se vuelva anacrónica e ineficiente y que por lo tanto pierda validez. En el caso de la sucesión testamentaria, podemos observar que las diferentes formas de otorgar un testamento son obsoletas y en desuso, por lo que existe la evidente necesidad de actualizar la regulación testamentaria. Ya que las distintas formas en que puede otorgarse un testamento como son en los casos del privado, militar y marítimo, existe una gran dificultad para su otorgamiento e inaplicabilidad.

Resulta más seguro y sencillo, otorgar el documento en el que se plasme la voluntad jurídica ante Notario, con la asesoría y orientación de un profesional del derecho para que guíe al testador para que su voluntad sea plasmada conforme a la ley, y que el mismo no sea declarado nulo o inoficioso. El testamento representa uno de los actos patrimoniales más trascendentales en la vida de las personas, y por tanto es necesario que estén informadas y asesoradas de los beneficios y consecuencias de testar. Ha quedado demostrado que la existencia de una diversidad de posibilidades para realizar la última disposición no han hecho efectiva su finalidad, ya que nuestra población, en un gran porcentaje, no cuenta con un instrumento que garantice el cumplimiento de su voluntad al fallecer, con todos los problemas que ello implica.

Siendo el testamento un acto jurídico de importancia trascendental, es necesario que el mismo otorgue certeza jurídica tanto al testador como a sus deudos, por lo tanto, el único tipo de testamento que puede otorgar dichas características es el testamento público abierto, es por ello que se propone la derogación de los artículos de nuestra legislación civil que prevén las distintas formas de testamentos tanto ordinario como especiales, con excepción del testamento público abierto mencionado y el realizado hecho en país extranjero, además de también resulta necesario, darle mayor seguridad al testamento público abierto, obligado a los Notarios a dar el aviso correspondiente del otorgamiento de cualquier testamento a la Dirección General de Notarías, so pena de responsabilidad para el propio funcionario



investido de fe pública, pues actualmente no existe disposición expresa que prevea dicha situación. Con dichas adecuaciones, se brinda protección a los intereses de la sociedad, garantizando al ser humano que aún después de su muerte, la facultad que la ley les concede para definir el destino de sus bienes, derechos y obligaciones de índole patrimonial, sea cumplida de acuerdo a su voluntad, constituyendo un aliciente para que las personas que se han esforzado en constituir un patrimonio, asegure el bienestar económico de sus familiares o las personas que finalmente cada testador decida.

En mérito de lo anterior, someto a consideración de este H. Pleno de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

DECRETO:

ÚNICO. – SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 1415, 1416, 1417, 1418, 1420 Y 1421, Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO VI, Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 1403, 1404, 1405, 1419, ASÍ COMO EL CAPÍTULO III, LOS ARTÍCULOS 1425 AL 1448, EL CAPÍTULO III BIS, ARTÍCULO 1448 BIS, CAPÍTULO IV, ARTÍCULOS DEL 1449 AL 1461, CAPÍTULO V, ARTÍCULOS DEL 1462 AL 1468, TODOS CORRESPONDIENTES AL TÍTULO TERCERO DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 1403.- Se deroga.

Artículo 1404.- Se deroga.

Artículo 1405.- Se deroga.

Artículo 1415.- Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 1416.- El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán el instrumento el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado. Siendo requisito que el testador estampe sus huellas digitales.

Cuando se otorgue el testamento el notario estará obligado, a dar el aviso a la Dirección General de Notarías y archivo del Estado dentro de los cinco días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el número de notaría, nombre completo del notario, número de instrumento, volumen o tomo, el nombre, sus demás generales, en su caso cualquier otro dato que requiera el formato para integrar los avisos de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dip. Horacio Antonio Mendoza.

“2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL”

testamento, y recabará la constancia correspondiente. En caso de no hacerlo dentro del plazo correspondiente, producirá la nulidad del testamento y constituirá una causal de responsabilidad para el propio Notario.

Artículo 1417.- En los casos previstos en los artículos 1418, 1420 y 1421 de éste Código, así como cuando el testador o el notario lo soliciten, dos testigos deberán concurrir al acto de otorgamiento y firmar el testamento. Los testigos instrumentales a que se refiere este artículo podrán intervenir además, como testigos de conocimiento.

Artículo 1418.- Cuando el testador declare que no sabe o no puede firmar el testamento, uno de los testigos firmará a ruego del testador y éste imprimirá su huella digital.

Artículo 1419.- Se deroga.

Artículo 1420.- El que fuere enteramente sordo; pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiese hacerlo, designará una persona que lo lea a su nombre.

Artículo 1421.- Cuando el testador sea ciego o no pueda o no sepa leer, se dará lectura al testamento dos veces: una por el notario, como está prescrito en el artículo 1416, y otra, en igual forma, por uno de los testigos u otra persona que el testador designe.

CAPITULO III. Testamento público cerrado.
(Se deroga).

Del artículo 1425 al 1448.- Se deroga.

CAPITULO III BIS Testamento público simplificado.
(Se deroga).

Artículo 1448 Bis.- Se deroga.

CAPITULO IV Del testamento privado.
(Se deroga).

Del artículo 1449 al 1461.- Se deroga.

CAPITULO V Del Testamento militar



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Dip. Horacio Antonio Mendoza.

"2018, AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO INFANTIL"

(Se deroga).

Del artículo 1462 al 1467.- Se deroga.

CAPITULO VI Testamento hecho en país extranjero.

Artículo 1468.- Se deroga.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Aquellos testamentos públicos cerrados, públicos simplificados, privados, militares o marítimos que hayan sido otorgados con anterioridad al presente decreto, subsistirán en sus términos y para su apertura y declaración de ser formal testamento se substanciarán de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su otorgamiento.

SEGUNDO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Palacio Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 16 de julio del 2018.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

E. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIII LEGISLATURA
DIP. HORACIO ANTONIO MENDOZA.